

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-221/2020

**PARTE ACTORA:** CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “ARMONÍA POR MORELOS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Carlos González García como representante de la Organización Ciudadana “Armonía por Morelos”
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2020 Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local “Armonía por Morelos”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Organización</b>	Organización Ciudadana “Armonía por Morelos”
<b>Reglamento</b>	Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como partido político expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <sup>3</sup>
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del presente expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Procedimiento de registro

---

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica oficial del Instituto local: file:///Descargas/REGLAMENTO%20PARA%20LAS%20ORGANIZACIONES%20QUE%20PR ETENDEN%20CONSTITUIRSE%20COMO%20PARTIDO%20POLITICO%20LOCAL%20 (1).pdf

**1. Solicitud de registro.** El veintiocho de febrero la Organización presentó ante el Instituto local su solicitud de registro como partido político local y exhibió la documentación atinente.

**2. Modificación del plazo para emisión de dictámenes relacionados sobre solicitudes de registro.** Derivado de la contingencia sanitaria -ocasionada con motivo de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)- el diez de julio, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la modificación del plazo para la emisión de dictámenes sobre las solicitudes presentadas por las organizaciones ciudadanas para constituirse como partidos políticos locales<sup>4</sup>.

**3. Verificación de afiliaciones.** Para verificar el proceso de constitución de partidos políticos locales, el quince de julio, el Instituto local solicitó a la Dirección Ejecutiva el informe y cruce sobre afiliaciones duplicadas en la base de datos de partidos políticos nacionales y locales con el resto de los registros de la entidad.

El veinte siguiente se recibió contestación respecto de los resultados de la referida verificación.

**4. Vista a la Organización.** El veintinueve de julio se dio vista a la Organización sobre los resultados obtenidos en el informe sobre afiliaciones duplicadas para que manifestara lo que estimara conveniente.

**5. Desahogo de vista.** El tres de agosto, el actor desahogó la vista otorgada y presentó noventa y una constancias de afiliación

---

<sup>4</sup> Según acuerdo IMPEPAC/CEE/087/2020.

a la Organización con las que pretendió acreditar la asistencia de tales personas a las asambleas de Tetecala, Miacatlán, Jantetelco, Ocuituco, Tlayacapan, Atlatlahucan, Jojutla y Puente de Ixtla, Morelos.

**6. Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de agosto, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo impugnado en el que declaró improcedente la solicitud de registro de la Organización al considerar que cumplió en forma parcial los requisitos para ello.

Esto, porque aun cuando había celebrado veinticinco asambleas municipales, al momento de realizar el cruce de las afiliaciones con otras organizaciones, únicamente se habían contabilizado diecisiete asambleas válidas<sup>5</sup>; además, porque sus documentos básicos no cumplían con diversos parámetros establecidos en la Ley de Partidos.

## II. Instancia local

**1. Demanda y reencauzamiento.** Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de recurso de reconsideración, la cual fue reencauzada a juicio local por el Pleno del Tribunal local y radicada bajo la clave TEEM/JDC/42/2020-I.

**2. Resolución impugnada.** El dieciocho de noviembre, la autoridad responsable resolvió el juicio local y confirmó el acuerdo impugnado al estimar que los agravios eran fundados pero inoperantes, porque no correspondía a la Organización presentar los documentos de ratificación de afiliación, al ser una atribución del Instituto local.

## III. Juicio federal

---

<sup>5</sup> Y de las veintidós requeridas no se había alcanzado el punto veintiséis por ciento de afiliaciones en los padrones municipales.

**1. Demanda.** En desacuerdo con lo anterior, la parte actora presentó el veinticuatro de noviembre siguiente, demanda de juicio federal ante la autoridad responsable, la que fue remitida a esta Sala Regional el primero de diciembre.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-221/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**3. Radicación.** El tres de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente; el ocho posterior admitió la demanda y el diez de diciembre declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de representante de una organización ciudadana que impugna una resolución emitida por el Tribunal local que considera contraria a sus derechos político electorales de asociación, al considerar que confirmó en forma indebida la improcedencia de la solicitud de la organización que representa para obtener su registro como partido político local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso e) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>6</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** El Tribunal local notificó en forma personal el acuerdo impugnado a la parte actora el veinte de noviembre<sup>7</sup> y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Lo que consta en las fojas 436 a 439 del Anexo Único del presente juicio ciudadano, en la que consta la notificación personal por comparecencia practicada a la persona autorizada por el actor para tal efecto.

En ese tenor, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios, como la demanda fue presentada dentro de los cuatro días que establece la norma, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como representante de la Organización -carácter que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado-, contra una determinación emitida por el Tribunal local que recayó a la demanda presentada por él mismo en la instancia previa, por lo que cuenta con legitimación para combatir el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció la legitimación del promovente en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** En concepto de la parte actora, la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de asociación, al haber confirmado la improcedencia de la solicitud de registro de la Organización como partido político local.

Por ende, es evidente que cuenta con interés jurídico para controvertir una determinación que considera lesiva a sus derechos.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

**TERCERO. Controversia.**

**I. Contexto. Consideraciones del acuerdo impugnado**

En lo que atañe al presente caso, el Instituto local señaló que la Organización no cumplía con el requisito previsto en el artículo 13 de la Ley de Partidos y 11 del Reglamento, ya que de veintidós asambleas requeridas solamente cumplió con diecisiete, por lo que no alcanzó el porcentaje requerido de afiliaciones inscritas en el padrón electoral de los municipios correspondientes.

Esto, porque aun cuando celebró veinticinco asambleas municipales, al momento de verificar y realizar el cruce con las afiliaciones de otras organizaciones ciudadanas o partidos políticos, habían resultado solamente diecisiete asambleas municipales válidas -y una afiliación válida de mil cuatrocientas sesenta y seis personas en asambleas-, lo que se había obtenido de la compulsas solicitada a la Dirección Ejecutiva<sup>8</sup> respecto de las afiliaciones duplicadas.

Por ende, el Instituto local expuso que la Organización no alcanzó el número mínimo de asambleas requeridas para obtener el registro, correspondientes a las dos terceras partes del total de treinta y tres municipios (veintidós asambleas).

Por lo que hace a los documentos básicos de la Organización, el Instituto local indicó que los Estatutos y el Programa de Acción presentados no cumplían con lo previsto por el artículo 38 incisos a) b) y c) de la Ley de Partidos.

---

<sup>8</sup> Concretamente del informe remitido al Instituto local mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6350/2020.

Así, el Instituto local determinó que la Organización había cumplido parcialmente con los requisitos de la Ley de Partidos y los Lineamientos ya que:

- Notificó en forma oportuna su intención de constituirse como partido político local.
- Realizó en tiempo veinticinco asambleas municipales, sin embargo derivado del cruce de afiliaciones, solamente habían resultado diecisiete válidas y no cumplió con las veintidós asambleas requeridas.
- Acreditó que contaba con tres mil ochocientas dos personas afiliadas, lo que es superior al porcentaje del padrón electoral requerido (equivalente a tres mil setecientas cincuenta y una afiliaciones).
- Realizó oportunamente su asamblea local constitutiva con la presencia de veinticuatro personas delegadas electas en las asambleas municipales y se aprobaron sus documentos básicos.
- Presentó su solicitud de registro el veintiocho de febrero con la documentación conducente.
- No se acreditó participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto distinto a la formación de partidos políticos.

Respecto de la verificación de afiliaciones en asambleas municipales, el Instituto local indicó que había dado vista a la Organización sobre las afiliaciones duplicadas y que tenía por

presentadas las manifestaciones, sin embargo, respecto de las cédulas de afiliación presentadas, se tenían como exhibidas extemporáneamente, ya que el plazo oportuno para presentar los registros de afiliación culminó con el registro de asambleas y el registro en el resto de la entidad, el veintiocho de febrero.

Por ende, se declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización.

## **II. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local expuso que asistía la razón al actor en el sentido de que el Instituto local actuó en forma incorrecta al haber tenido como presentadas extemporáneamente las constancias de ratificación de afiliaciones que la Organización exhibió con motivo de la vista dada respecto de la duplicación de personas afiliadas detectadas por la Dirección Ejecutiva.

El Tribunal local razonó que tal como lo había expuesto la parte actora, no había sido adecuado que el Instituto local tuviera como extemporánea la documentación aportada con base en el señalamiento de que el término para solicitar el registro era el veintiocho de febrero porque las constancias exhibidas en la vista no podrían identificarse con las cédulas de afiliación del resto de la entidad, ni con los formatos individuales presentados en las asambleas municipales.

Ello, porque las constancias de ratificación de afiliación presentadas por la Organización no contenían la declaración de voluntad primigenia de afiliación, sino que en todo caso confirmaron la validez o la ratificación de una manifestación

previamente expresada para pertenecer en forma definitiva a la Organización<sup>9</sup>.

En ese sentido, para la autoridad responsable las organizaciones ciudadanas solamente podrían exhibir las cédulas de afiliación relativas al resto de la entidad, las listas de afiliación y las actas de asambleas, así como los documentos básicos, pero no las ratificaciones que adjuntó la parte actora.

En ese tenor, para el Tribunal local la Organización no estaba habilitada para presentar el tipo de documentación que aportó en ninguna de las fases del procedimiento, ni siquiera al desahogar la vista que se le otorgó, ya que ni en la Ley de Partidos, ni el Reglamento ni en los Lineamientos se concedía a las organizaciones la facultad para exhibir las **ratificaciones de afiliación** definitiva signadas por personas que hubieran asistido a las asambleas.

Así, según la autoridad responsable, las organizaciones solamente podrían aportar al procedimiento (en la solicitud de registro) las cédulas de afiliación en el resto de la entidad o los formatos individuales de afiliación con una declaración primigenia de voluntad pero no documentales de ratificación de afiliación, porque se usurparían (sic) funciones del Instituto local, ya que ante la existencia de afiliaciones duplicadas, es quien debe consultar a las personas a qué partido u organización quieren estar afiliadas en definitiva según el contenido de los numerales 22 inciso c) y 23 inciso c) de los Lineamientos.

---

<sup>9</sup> Según el Tribunal local no contenían la manifestación primigenia de afiliación de una persona al tenor de lo que señala el artículo 14 del Reglamento.

Desde su perspectiva, el Tribunal local indicó que las organizaciones ciudadanas no tenían atribuciones para preguntar a su militancia si desean permanecer en sus filas en caso de duplicidad de registros, por lo que los medios de prueba aportados en la vista carecían de legalidad; máxime que las organizaciones solamente pueden solventar en las vistas cuestiones relacionadas con omisiones y deficiencias técnicas que se hubieran detectado en relación con los documentos del registro y no para presentar constancias preconstituidas en su propio beneficio.

En efecto, para la autoridad responsable los medios de prueba para solventar las observaciones eran distintos a los propuestos por la Organización, ya que solamente podría aducir cuestiones relativas a las operaciones y cálculos referentes a la verificación de las afiliaciones o a su cruce final a través de documentación que ya obrara en los archivos del Instituto local -formatos de afiliación, actas certificadas de asambleas, listas de afiliaciones duplicadas- pero no lo referente a la afiliación final de una persona, ya que en todo caso es competencia del Instituto local.

Por ende, decretó que el agravio era fundado pero inoperante, ya que no tendría algún fin práctico que ordenara el dictado de un nuevo acuerdo para que el Instituto local valorara las constancias que la Organización adjuntó para solventar las observaciones detalladas en la vista que se le otorgó, ya que serían desechadas por la ausencia de facultades de las organizaciones de presentar ratificaciones, como ocurrió.

De igual forma, la autoridad responsable calificó como infundados los agravios relativos a la falta de control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que fue atribuida al Instituto local, ya que

éste ejerce funciones administrativas y no llevó a cabo actos jurisdiccionales.

Además, el Tribunal local calificó como infundados los motivos de disenso esgrimidos contra la valoración de los resultados del cruce de afiliaciones ya que sostuvo que el acuerdo impugnado fue respaldado con base en datos, cálculos y conclusiones remitidos por la Dirección Ejecutiva con los que se verificó la duplicidad de afiliaciones de la Organización, lo que si bien tuvo carácter informativo, permitieron que el Instituto local tomara una decisión sustentada en resultados técnicos, con lo que se había concluido que existían ciento setenta y siete afiliaciones duplicadas contra los padrones de otras organizaciones ciudadanas y partidos políticos.

En la resolución impugnada también se calificó como infundado el agravio relativo a que había sido indebido que se hicieran cruces de afiliaciones entre la Organización, organizaciones nacionales y partidos políticos, ya que según el Tribunal local, si no se practicara dicha verificación se generaría una falta de certeza y una eventual afiliación doble, sin embargo aun cuando le fueron descontadas doscientas dieciocho afiliaciones, finalmente se tuvo por cumplido el requisito de contar con un número mínimo de afiliaciones en toda la entidad, por lo que no se le causó un perjuicio y el agravio sería inoperante.

Por otra parte, la autoridad responsable declaró fundado pero inoperante el motivo de lesión consistente en la falta de oportunidad para que la Organización solventara las omisiones o

inconsistencias en que hubiera incurrido respecto de la presentación de los documentos básicos previstos en los numerales 35 a 39 de la Ley de Partidos, según el numeral 40 de los Lineamientos, ya que el Instituto local debió conceder tres días para que subsanara todos los requisitos.

Empero, declaró que no sería práctico su envío dado que la Organización no había cumplido con el requisito de cobertura geográfica de su militancia en las dos terceras partes de la entidad.

Finalmente, la autoridad responsable declaró inoperante la solicitud de interpretación *pro persona* en favor de la Organización, al haber sido hecha en abstracto.

Por ende, confirmó el acuerdo impugnado.

### **III. Síntesis de agravios.**

Según lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>10</sup>, se advierte que la pretensión de la parte actora es que el acuerdo impugnado se revoque para que se otorgue el registro a la Organización, o en su defecto, se ordene al Instituto local que realice las diligencias pertinentes para conocer la intención de las personas que cuentan con una doble afiliación sobre la ratificación de su militancia.

**Como agravios, parte la actora hace valer los siguientes:**

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

Que la resolución impugnada vulnera su derecho de asociación en materia político electoral contemplado en el artículo 35 de la Constitución porque es incongruente, lo que también contraría el numeral 17 de la misma Constitución.

Esto es así, porque la parte actora considera que aun cuando el Tribunal local estableció las atribuciones del Instituto local, declaró fundado pero inoperante su agravio, lo que es incongruente ya que la legalidad de las afiliaciones que se encuentran en controversia ante la duplicidad de registros puede ser verificada por el Instituto local.

Según el promovente debe maximizarse en su favor el derecho de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución, ya que el Tribunal local antepuso formalismos señalados en un cuerpo normativo reglamentario para hacer nugatorios sus derechos político electorales al considerar que aun cuando tenía razón, su agravio era inoperante porque no existía disposición reglamentaria que facultara a la Organización a presentar las noventa y una ratificaciones que remitió al Instituto local en atención a la vista que se le otorgó.

En ese tenor, la parte actora expone que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dejar de desahogar el procedimiento señalado en los numerales 22 y 23 de los Lineamientos para que se analizara el número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro.

Así, para el promovente el Tribunal local dejó de observar que si bien presentó noventa y una ratificaciones de afiliación correspondientes a personas que se presentaron en las

asambleas municipales de Tlayacapan, Ocuituco, Miacatlán, Tetecala, Jantetelco, Atlatlahucan, Jojutla y Puente de Ixtla, en el caso solamente necesitaba la afiliación de treinta y nueve personas para que la Organización obtuviera su registro como partido político.

En tal virtud, el promovente señala que se pasó por alto que la Organización ya tenía aprobadas diecisiete asambleas de veintidós que necesitaba para obtener el registro, por lo que con el reconocimiento de la afiliación de diez personas en las cinco asambleas municipales de Tlayacapan (dos), Ocuituco (dos), Miacatlán (tres) Tetecala (una) y Atlatlahucan, lo lograría.

Según la parte actora, el Tribunal local pudo ordenar el registro o incluso reponer el procedimiento que no desahogó debidamente el Instituto local para verificar la intención de pertenencia a la Organización, ya que tampoco fue exhaustivo al dejar de analizar que el Instituto local no aplicó los numerales 22 y 23 de los Lineamientos.

Esto es así, porque por una parte el Tribunal local reconoció las facultades del Instituto local según los Lineamientos, pero por otra parte dejó de considerar el artículo 22 inciso c) de dicho ordenamiento que dispone que ante la duplicidad de afiliaciones se debe requerir a la persona para que manifieste su voluntad de permanencia en caso de que se encuentre afiliada a varias opciones políticas.

El actor señala que dicho dispositivo legal faculta al Instituto local para que, al detectar una duplicidad de afiliaciones de una persona asistente a una asamblea con el padrón de un partido

político que sea posterior a dicha asamblea o dos manifestaciones de afiliación de la misma fecha, requiera a las personas para aclarar a qué institución política desean ser adscritas.

De ahí que la parte actora considere que la resolución impugnada sea incongruente, ya que no sería adecuado afirmar que no podría haberse revocado el acuerdo impugnado para que se emitiera una nueva determinación porque se desecharían las constancias que allegó, dado que no existió pronunciamiento sobre el procedimiento descrito en el artículo 22 de los Lineamientos.

Para el promovente, existe la presunción de que con las constancias que ofreció, las personas que tuvieron un doble registro tienen la intención de pertenecer a la Organización, aun cuando no se hubieran reconocido como documentos válidos, ya que se hizo constar su manifestación de voluntad, así como su nombre y lugar de residencia.

Lo anterior, máxime que las ratificaciones que presentó contenían firma autógrafa y datos de identificación de las personas, lo que dotaba de certeza para cumplir el requisito de cobertura geográfica de la militancia.

En tal virtud, según el actor la resolución impugnada es incongruente y no es exhaustiva, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque a pesar de que reconoce las atribuciones del Instituto local para validar las afiliaciones, fue omisa en analizar las funciones de dicho órgano electoral, lo que genera incertidumbre al decretar la inoperancia del agravio.

Así, el promovente estima que la resolución impugnada es violatoria del derecho político electoral de asociación, al no realizar un estudio adecuado sobre sus manifestaciones y no aplicar en su favor el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que su pretensión era que se acreditara a la Organización como partido político al cumplir con los requisitos de ley.

Ello, porque estaba al alcance de la autoridad responsable ordenar la reposición del procedimiento según el numeral 22 de los Lineamientos.

En mérito de lo anterior, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene que se otorgue su registro como partido político o en su caso, que se reponga el procedimiento para que se conozca la intención de las personas que cuentan con una doble afiliación y que han demostrado su intención de pertenencia a la Organización.

**IV. Controversia.** La controversia del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y procede ser confirmada, o por el contrario, es dable su modificación o revocación.

**CUARTO. Análisis de agravios.** Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Tal como quedó asentado en líneas precedentes, la controversia del presente caso se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si fue correcto o no que confirmara el acuerdo impugnado en la instancia previa.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que la parte actora básicamente parte de la idea de que la autoridad responsable fue incongruente al reconocer por una parte que el Instituto local cuenta con atribuciones para verificar la duplicación de las afiliaciones de personas a partidos políticos u organizaciones ciudadanas, pero pese a ello no ordenó la reposición del procedimiento con base en las facultades que se expusieron en la resolución impugnada.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son esencialmente **fundados**, habida cuenta de que tal como lo expuso el promovente, el Tribunal local debía analizar como parte de la controversia sometida a su jurisdicción, si se había desahogado el procedimiento previsto en las normas aplicables para comprobar la duplicidad de las afiliaciones de la Organización.

En tal virtud, tal como lo reconoció la autoridad responsable, el Instituto local cuenta con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento descrito en la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Reglamento, no solamente para verificar la certeza en el número de afiliaciones válidas como parte del procedimiento para la obtención de registro como partido político local, sino para

corroborar la voluntad de las personas de permanecer afiliadas a una opción política.

Ello, porque la finalidad de dicho procedimiento estriba en conocer la verdadera intención de las personas que ostentaron una afiliación múltiple, a efecto de salvaguardar **su derecho de afiliación política**, y para dotar de certidumbre a las fases de constitución de institutos políticos respecto de la representación ciudadana en un determinado ámbito territorial.

En efecto, el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución dispone que, entre otros objetivos, los partidos políticos tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, y como **organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la misma porción normativa de la Constitución se establece que las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Al ser una vía de acceso al ejercicio del poder público, la Ley de Partidos prevé en su artículo 10, que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos deben solicitarlo ante el Instituto Nacional Electoral o como en el caso, ante el organismo público local electoral correspondiente, quienes deberán verificar que se cumplan con los requisitos siguientes:

- Que presenten una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán

satisfacer requisitos mínimos establecidos en la misma Ley de Partidos.

- Tratándose de partidos políticos locales, deben contar con personas militantes en cuando menos **dos terceras partes de los municipios de la entidad**, quienes deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; además el número total de las personas militantes en la entidad no podrá ser inferior al punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En su numeral 13 párrafo 1 inciso a), la Ley de Partidos prevé que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar en el ámbito distrital o municipal:

- Que celebraron, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, una asamblea en presencia de una persona funcionaria del órgano electoral respectivo, quien certificará el **número de personas afiliadas** que concurrieron a las asambleas, el que no podrá ser menor al punto veintiséis por ciento del padrón electoral municipal; también se verificará **la suscripción de una manifestación formal de afiliación** y su asistencia libre e informada, entre otras cuestiones<sup>12</sup>.
- Que con las personas que acudieron a las asambleas se formaron listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

---

<sup>12</sup> Que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.

- Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

En lo que al caso interesa, es importante precisar que el artículo 18 párrafo 1 de la Ley de Partidos señala **la obligación** a cargo de los órganos electorales, de verificar que **no exista doble afiliación** a partidos **ya registrados o en formación**.

Así, en su párrafo 2 el mismo numeral 18 de la Ley de Partidos dispone que, si una persona aparece en más de un padrón de afiliaciones de partidos políticos, el órgano electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; **de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente**.

Respecto del procedimiento descrito en la Ley de Partidos, en los Lineamientos se desarrolla con mayor precisión las fases a seguir para corroborar la afiliación efectiva de las personas a una organización ciudadana.

En las relatadas condiciones, los Lineamientos disponen en su numeral 7 que las personas que asistan a una asamblea pueden afiliarse a la organización mediante su credencial para votar con fotografía, la cual solamente será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio en que se lleva a cabo.

Según los Lineamientos, para el proceso de constitución de un partido político local habrá dos tipos de listas de afiliaciones:

- De asistencia a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el punto veintiséis por ciento del padrón electoral respectivo, y
- De las personas afiliadas con que cuenta una organización ciudadana en el resto de la entidad.

A su vez, el numeral 14 de los Lineamientos señala que **el número total de afiliaciones** con que deberá contar una organización ciudadana para ser registrada como partido político local se construirá a partir de la **suma de ambas listas** y en ningún caso podrá ser inferior al punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El numeral 19 de los Lineamientos prevé que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local las manifestaciones de afiliación que:

- Correspondan a una persona que ya haya sido contabilizada (duplicada, triplicada, etcétera).
- Las que carezcan de requisitos de identificación.
- Las de personas que sean ubicadas como *bajas* en el padrón electoral, tales como defunciones, suspensión de derechos político electorales, cancelaciones de trámite, duplicados en padrón electoral o con datos irregulares, así como las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro.
- Si no es posible localizar los datos proporcionados en el padrón electoral.

- **Las de personas afiliadas a dos o más organizaciones ciudadanas o partidos políticos.**
- Las que no correspondan al proceso de registro o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- Las de personas que participaron en una asamblea distinta del domicilio asentado en su credencial para votar.

En su numeral 22, los Lineamientos prevén que la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de afiliaciones válidas de las organizaciones ciudadanas en la misma entidad y dispone que en caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- Si una asistencia válida a una asamblea es encontrada como válida en alguna asamblea de otra organización ciudadana, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- Si una asistencia válida a la asamblea de una organización ciudadana se identifica como válida en las afiliaciones del resto de la entidad de otra organización, **se privilegiará su afiliación en la asamblea.**
- Si la afiliación de una organización en el resto de la entidad se localiza como válida en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Si ambas manifestaciones son de la misma fecha, el órgano electoral debe consultar a la persona para que manifieste en qué organización ciudadana desea continuar afiliada y de no recibir respuesta por parte de esta última, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

De igual manera, los Lineamientos prevén en su numeral 23 un procedimiento detallado para los casos en que se detecten afiliaciones en una organización ciudadana y uno o más partidos políticos y dispone que en caso de identificarse duplicados, se estará a lo siguiente:

- El órgano electoral dará vista a los partidos políticos correspondientes para que presenten el original de la manifestación de intención de las personas para afiliarse a ellos.
- Si no se da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana.
- Si el partido político da respuesta y presenta el original de la manifestación y tiene la misma fecha de la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
- Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válidamente a una asamblea de organización con el padrón de personas afiliadas del partido y la afiliación al partido es de fecha posterior a la asamblea, se debe consultar a la persona para que manifieste en cuál desea continuar afiliada. De no recibir respuesta prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
- Si la duplicidad se presenta respecto de una persona afiliada a una organización ciudadana en el resto de la entidad con el padrón de afiliaciones de un partido político, se consultará a la persona.

**Como se desprende de lo anterior, en los Lineamientos se describe un procedimiento detallado para que los órganos electorales encargados de verificar las listas de afiliación de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, cuenten con la representación requerida para competir en una elección constitucional.**

Además, se precisa que de los Lineamientos se colige una deferencia hacia las personas que ostenten una afiliación múltiple sin que sea clara su voluntad, caso en el cual se requerirá que manifiesten la opción política en la que desean militar.

Por otra parte, y respecto del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Reglamento, el cual contiene previsiones que de alguna manera replican el procedimiento descrito en los Lineamientos.

Esto es así, dado que en su artículo 11, el Reglamento estipula el procedimiento para la celebración de asambleas municipales y el porcentaje de personas ciudadanas asistentes a ellas requerido para su validez.

En su párrafo octavo, el numeral 11 del Reglamento señala que en el caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliaciones en organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, el Instituto local dará vista a las organizaciones o partidos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la duplicidad, se requerirá a la persona para que se manifieste al respecto, y de no hacerlo, se estará a la afiliación más reciente.

En el artículo 14 del Reglamento se establecen los requisitos para el formato individual de afiliación, que es el documento a través del cual una persona manifiesta su intención de pertenecer a alguna organización, la cual deberá contener los datos de identificación, clave de elector y copia de su credencial para votar con fotografía, así como un texto en el que exprese su voluntad de afiliación, así como su firma y huella digital.

En este mismo numeral se reitera lo ya descrito en los Lineamientos en el sentido de que existirán dos listas de afiliaciones, las levantadas en las asambleas municipales y las de la entidad.

Es importante precisar que en el numeral 40 del Reglamento se prevé que si durante la revisión de los documentos que presenten las organizaciones ciudadanas se advierte la existencia de errores u omisiones, **se notificará a la organización respectiva para el efecto de que en un plazo de tres días hábiles, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas y para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado (sic).**

- ❖ En las relatadas condiciones, de los preceptos aplicables al caso concreto es dable desprender que aun cuando la Dirección Ejecutiva rinda un informe respecto del cruce entre las afiliaciones de los partidos políticos constituidos y las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como tales, ello no exime a los órganos locales de motivar o fundar si se está ante alguno de los supuestos descritos en los ordenamientos antes referidos.

Esto es así, ya que por diseño legal corresponde a cada órgano electoral en el ámbito de su competencia, analizar el cumplimiento de los requisitos para que las organizaciones ciudadanas se constituyan como partidos políticos locales.

En esa tesitura, tal como se anunció, se estima que la parte actora tiene razón cuando acusa la incongruencia de la resolución impugnada, ya que por un lado reconoció que el Instituto local cuenta con facultades para verificar las afiliaciones y las posibles duplicidades; sin embargo calificó el agravio como inoperante bajo la óptica de que la documentación que allegó para solventar las observaciones no debe ser tomada en cuenta, por lo que no sería posible ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional es correcto que el Tribunal local determinara que en forma indebida el Instituto local dejó de analizar la documentación aportada por la Organización, ya que tal como lo señaló en la resolución impugnada, no se trataba de subsanar el procedimiento de registro cuyo término fue el veintiocho de agosto, sino que la vista fue generada por el informe de la Dirección Ejecutiva respecto de la duplicidad de afiliaciones detectada.

No obstante lo anterior, el Tribunal local dejó de lado que según el artículo 40 del Reglamento, las organizaciones ciudadanas a las que se haya requerido la aclaración de observaciones halladas en el proceso de registro respectivo, están en aptitud de **subsanar** no solamente **las deficiencias técnicas u observaciones realizadas**, sino que además pueden **exhibir las pruebas o documentos que estimen pertinentes para justificar su actuación**.

En esa tesitura, el Reglamento no distingue qué clase de documentos o probanzas deben ser presentados, ya que se deja en potestad de las organizaciones ciudadanas la presentación de medios de convicción que estimen pertinentes para aclarar la observación efectuada y en concordancia con ello, corresponde al Instituto local valorarlas en su integridad y determinar si son adecuadas para tener por desahogada la vista otorgada o en su caso, subsanar las prevenciones decretadas.

Al respecto, es ilustrativa la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**<sup>13</sup>, en el sentido de que la autoridad electoral debe formular y notificar una prevención bajo un plazo perentorio, para que se manifieste lo pertinente respecto a los requisitos presuntamente omitidos o satisfechos irregularmente y **de probar, en su caso, que una solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley**; ello aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, ya que así se dará la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, **ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución.

En ese sentido, con independencia de la naturaleza o contenido de la documentación que la Organización allegó para solventar el informe de las afiliaciones no válidas y duplicadas que detectó la Dirección Ejecutiva con que le dio vista el Instituto local, tal

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 527-528.

documentación no debía ser desechada -bajo ninguno de los argumentos esgrimidos inicialmente por el Instituto local ni después por la autoridad responsable-, ante la garantía de audiencia prevista en el citado numeral 40 del Reglamento.

Menos todavía, si la norma aplicable no enuncia ni limita el caudal probatorio o documental que puede ser aportado para defender los intereses que pueden verse vulnerados con la determinación que se emita por dejar de subsanar o reponer requisitos que la autoridad considera no satisfechos.

Desde esa perspectiva, es acertado señalar que el proceso de ratificación de la voluntad de afiliación a una organización ciudadana o partido político compete al Instituto local. Sin embargo, el reconocimiento de tales facultades tampoco era suficiente para prejuzgar sobre la documentación de aclaración que presentó la Organización y aseverar que se arrogó atribuciones del Instituto local, como sostuvo la autoridad responsable.

Esto es así, porque aun en el supuesto de que las cédulas de afiliación contuvieran la ratificación de la voluntad de las personas que las firmaron para permanecer en la Organización -como pretendió comprobar el actor-, lo cierto es que éstas no serían suficientes **para relevar al Instituto local de su obligación de verificar la duplicidad de afiliaciones ni para eximirlo** de llevar a cabo los procedimientos descritos en las normas aplicables al caso concreto.

Ello, habida cuenta de que el reporte sobre el cruce de afiliaciones es un documento técnico válido, expedido por la autoridad que cuenta con la información necesaria para realizar esa compulsas en su base de datos -como lo aseveró la autoridad responsable-, pero su solo contenido no dispensa al Instituto local de agotar el procedimiento de comprobación para tener por cierta la voluntad de las personas de permanecer afiliadas a una opción política.

En efecto, no pasa desapercibido que en el apartado relativo a la *“Celebración de las asambleas municipales o distritales en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado”* plasmado en el acuerdo impugnado, se señaló que la Organización celebró veinticinco asambleas, pero solamente eran válidas diecisiete, porque no se alcanzó el porcentaje de afiliaciones requerido en diversas asambleas municipales.

Esto sucedió al efectuar el citado cruce de afiliaciones con otras organizaciones ciudadanas según el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

Así, en el acuerdo impugnado se indicó, entre otras cuestiones, que para tener en cuenta el número total de afiliaciones válidas en las asambleas municipales, se habían tomado en consideración las compulsas y cruces de registros duplicados con partidos políticos, organizaciones ciudadanas en proceso de formación de partidos políticos locales y en proceso de formación de partidos políticos nacionales, además de tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio federal **SUP-JDC-769/2020**.

Sin embargo, es dable precisar que no se aludió en lo específico a la indagación que debe llevarse a cabo en los casos previstos en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos respecto de la coincidencia entre afiliaciones en asambleas, la coincidencia en fechas o el registro duplicado en un partido político y una organización ciudadana diversa.

Esto, sin que pase desapercibido que en el antecedente 35 del acuerdo impugnado se haya anotado la existencia de vistas a los partidos políticos respecto de las afiliaciones de las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas y la falta de respuesta de su parte, ya que finalmente tales consideraciones no se plasmaron en la motivación del acuerdo impugnado, ni se pormenorizó su procedimiento.

De igual forma, en el acuerdo impugnado tampoco se indicó si en alguno de los casos se preguntó a las personas que ostentaron un registro de afiliación múltiple o duplicado, su voluntad de permanencia en una opción determinada.

En esa perspectiva, para validar la asistencia de las asambleas celebradas por la Organización no era suficiente invocar la información remitida por la Dirección Ejecutiva ni aludir a algún precedente judicial, habida cuenta de que, por disposición legal y reglamentaria, existe un procedimiento para verificar tal información.

Ello, sin que en el caso se demerite el valor probatorio ni el contenido que posee la información que recaba y remite la Dirección Ejecutiva sobre los cruces en los registros de afiliación, dado que los datos obtenidos no están en controversia y en todo caso son el instrumento idóneo para que los órganos locales

lleven a cabo los procedimientos de verificación y validación de afiliaciones subsecuentes.

Desde tal contexto asiste la razón a la parte actora en el sentido de que no era suficiente reconocer las atribuciones del Instituto local para comprobar la validez y vigencia de las afiliaciones, así como su competencia para que ante sí las personas ratifiquen su voluntad, ya que finalmente el Tribunal local no analizó las funciones del Instituto local para calificar la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, la resolución impugnada no fue exhaustiva como expone el actor, porque no se estudiaron los fundamentos ni motivos del acuerdo impugnado y solamente con base en la calificación de la documentación aportada por la Organización, la autoridad responsable declaró que no tendría algún fin práctico ordenar la compulsa descrita en los ordenamientos, por lo que se privó a la Organización de ejercer a plenitud su derecho de audiencia.

En ese tenor, la existencia de parámetros legales válidos para ello permite dotar de certeza a los procedimientos, al establecer directrices y pautas de acción para que las autoridades electorales preserven el derecho fundamental de asociación de las personas ciudadanas, lo que era dable llevar a cabo en la especie.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la tesis aislada V/2002 de rubro: **AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS**

**OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN**<sup>14</sup> sostuvo que, si bien la ley electoral establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos.

Así, la Sala Superior expuso que el órgano administrativo electoral cuenta con facultades para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, en la especie era inconcuso que el Instituto local debía ceñirse a las previsiones específicas para comprobar los procesos de afiliación y el número efectivo de personas ciudadanas que asistieron a las asambleas para contabilizar en forma certera si la Organización cumplió con dicho requisito; ya que, en el caso, deben tutelarse los derechos fundamentales de asociación y afiliación de quienes acudieron a éstas y manifestaron su interés por participar en el procedimiento de constitución de un partido político -en caso de que posteriormente no hubieran decidido afiliarse a otro-.

En tales condiciones, la autoridad responsable perdió de vista que las cédulas presentadas por la Organización en modo alguno podrían anular las facultades del Instituto local para ratificar la voluntad de quienes las suscribieron, ni eran susceptibles de relevarlo en la comprobación de la afiliación real en las asambleas

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo I, Volumen 2. Tesis. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903-904.

ni en la ratificación en el cómputo del porcentaje municipal para tenerlas como válidas.

Esto último, porque tal como se señaló en la resolución impugnada, el proceso de ratificación solamente compete al Instituto local, sin que por ello deban desecharse las documentales aportadas.

Por ende, no fue adecuado desestimar *a priori* (antes de un procedimiento) la documentación allegada para desahogar la vista otorgada al tenerla como preconstituida y con base en ella, decretar que no procedía reponer el procedimiento, ya que no correspondía a la autoridad responsable valorarlas, sino al propio Instituto local.

Desde ese contexto, tiene razón el promovente cuando relata que las cédulas que aportó pueden dotar de elementos al Instituto local para realizar las verificaciones respectivas, ya que aun cuando no se hubieran reconocido como documentos válidos para la ratificación de afiliaciones, en ellas se hizo constar la manifestación de voluntad de diversas personas que señalan su deseo de ser afiliadas a la Organización; su credencial para votar, así como su nombre, firma y lugar de residencia.

De ahí que no podrían desestimarse en los términos que sostuvo el Tribunal local.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional procede **revocar** la resolución impugnada, y ordenar al Instituto local reponga el procedimiento respecto de la calificación de la celebración de

asambleas municipales o distritales en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado.

Esto, para que al haberse detectado duplicidades en las afiliaciones captadas en las asambleas municipales, de ser el caso, se agote el procedimiento descrito en los numerales 18 de la Ley de Partidos; 22 y 23 de los Lineamientos, así como 11 del Reglamento -a la luz de las pruebas aportadas por la Organización-, para efecto de que se expida un nuevo acuerdo fundado y motivado una vez verificados los supuestos de duplicidad con partidos políticos, otras organizaciones ciudadanas, la temporalidad de los registros, o en su caso, a la intención de las personas afiliadas y su pertenencia a una opción política determinada.

Esto es, para que revise las constancias de afiliación que se acompañan a las ratificaciones que fueron presentadas para solventar las observaciones detectadas<sup>15</sup>, ya que en algunas de ellas la fecha de afiliación está referida a dos mil diecinueve y en otras, se refiere que la afiliación ocurrió en dos mil veinte; esto a pesar de la fecha en la que aluden haber asistido a la diversas asambleas municipales, circunstancia que debe ser valorada en su integridad por el Instituto local, en su caso, con los elementos que constan en el expediente de la Organización, para emitir la resolución que corresponda.

Ello, sin que pase desapercibido que el actor manifieste en su demanda de juicio federal que solamente necesita la afiliación de treinta y nueve personas para que la Organización obtenga su registro como partido político y que con el reconocimiento de la afiliación de diez personas en las cinco asambleas municipales de

---

<sup>15</sup> Los cuales constan en copias certificadas en 203 a 352 del Anexo Único del presente expediente que fue remitido por la autoridad responsable.

Tlayacapan (dos), Ocuituco (dos), Miacatlán (tres) Tetecala (una) y Atlatlahucan, lo lograría, ya que son aspectos que corresponden en todo caso, al resultado de la verificación que al efecto practique el Instituto local.

#### **QUINTA. Efectos**

De conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; y ordenar al Instituto local que **reponga el procedimiento** respecto del proceso de afiliación en las asambleas municipales previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Reglamento.

No pasa desapercibido que el Instituto local consideró que los documentos básicos, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización cumplían parcialmente con los requisitos previstos en los artículos 13 y 15, 35 al 48 de la Ley de Partidos, sin embargo al ser consecuencia de la presente determinación, una vez que se reponga el procedimiento, y en el caso de que cumpla con el requisito de las afiliaciones, estaría en aptitud de analizar la posibilidad de conceder el registro y otorgar un plazo razonable para que subsane los aspectos de sus documentos básicos que observó en el acuerdo impugnado.

Ello, porque de conformidad con lo que señala el artículo 41 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos, la modificación de documentos básicos implica la celebración de asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, y dicha determinación deberá ser revisada por el Instituto local una vez aprobada por los órganos directivos respectivos.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga al Instituto local, un plazo de **diez días naturales**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los tres días hábiles en que ello ocurra.

Para tal efecto, se vincula al Instituto local a cumplir lo ordenado en esta sentencia, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local, así como al Instituto local, ambos con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

---

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS**

**MARÍA GUADALUPE**

**CEBALLOS DAZA**

**SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**